

ORDENANZA FISCAL N° 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA ESTACION DE AUTOBUSES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la Letra u) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la “Tasa por ocupación o aprovechamiento especial de la Estación de Autobuses”, que regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la estación de autobuses.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuotas Tributarias.

1º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	CUANTÍAS
Por cada salida o entrada de autobuses con Viajeros según el horario que cada compañía anuncie.....	2.00.-€

Por aparcamiento de autobuses durante más
12 horas. Precio por día..... 5.00.-€

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1.- Para la utilización de la estación de autobuses por las distintas compañías se precisará autorización previa, no obstante las compañías que la vienen utilizando regularmente podrán seguir utilizándola sin la autorización correspondiente siempre que paguen las tarifas reguladas en esta ordenanza.

2.- La tasa será exigible desde el primero de enero y de julio correspondiente, practicándose una liquidación provisional por los 6 meses siguientes conforme al horario hecho público por las distintas empresas.

3.- Transcurrido el semestre correspondiente se practicará una liquidación definitiva según la utilización real de la estación, previo informe del encargado del mantenimiento de las instalaciones, devolviendo o exigiendo las cantidades que correspondan.

4.- Cuando se trate de utilizaciones esporádicas de la estación de autobuses se exigirán de forma simultánea por el encargado, según el cuadro de tarifas regulado en el artículo quinto.

5.- En las nuevas autorizaciones para la utilización regular de la estación de autobuses, previamente a su concesión deberá realizar autoliquidación de la tarifa correspondiente por el tiempo que falte hasta el semestre siguiente.

6.- La falta de pago en periodo voluntario de un semestre presupone el desistimiento de su utilización no permitiéndose la entrada en el mismo de los autobuses en tanto no paguen la cuota correspondiente.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados desde el primero de enero y de julio correspondiente.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente. Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se exigirá de acuerdo con las normas del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 4 de agosto de 1999. Entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007 y entro el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, el 3 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2011 y entro el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (21/10/2011).